



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-01-31T18:55

Hola, **KAREN TATIANA GONZALEZ CAMPOS** Su dependencia actual es: **Juzgado 01 Administrativo de Buenaventura**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: jadmin01bun@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 16/01/2024

Hasta: 31/01/2024

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	335741	Fecha solicitud:	31/01/2024 13:49:35
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	43118533
Primer Nombre	KATHERINE	Segundo Nombre	VANETH
Primer Apellido	DAZA	Segundo Apellido	ANGEL
Email	paniaguacucuta1@gmail.com	Teléfono de contacto:	3015407489

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **76109333300120230037400** Parte procesal

Ubicación: **Secretaria**

Datos del proceso:
Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ponente: SARA HELEN PALACIOS
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSI
COLPENSIONES

Observaciones del solicitante:

Tipo de vinculación: ApodDte

Anexos: 1



Recurso .pdf 4ED14FD604346F37 327 90101 
 B23EAF9FF57F792F
 E00C5E9A0F6C95FA
 5FD729970A254A69

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Señores:

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO BUENVENTURA

REFERENCIA : ACCION DE LESIVIDAD

RADICADO : 76109333300120230037400

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

DEMANDADO : FLORA ADELA PEREZ DIAZ GRANADOS

Asunto: Recurso apelación en contra de auto que niega medida

KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía N. 188785 de Bello, portadora de la tarjeta profesional N. 188785 del C.S de la J, actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, con número de cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S de la J, obrando en mi condición Apoderada Judicial **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende en la escritura pública N. 03595 del 12 de Febrero de 2020.

Por medio del presente escrito me permito presentar Recurso apelación contra Auto Interlocutorio, que niega el decreto de la medida.

En el caso que nos convoca, la pretensión consiste en QUE SE DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN GNR 448807 DEL 29/12/2014, POR MEDIO DE LA CUAL COLPENSIONES RELIQUIDA LA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA FLORA ADELA PEREZ DIAZ GRANADOS, IDENTIFICADA CON CC NO. 29.221.539, A PARTIR DE 25 DE OCTUBRE DE 2008, EN CUANTÍA DE \$1.829.662, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 33 DE 1985, TODA VEZ QUE SE LE RECONOCIERON VALORES SUPERIORES A LO DEBIDO

Ahora bien, las medidas cautelares son proferidas con el fin de asegurar de manera preventiva los derechos en pugna, esto significa que su adopción se limita a hacer efectivo el goce del derecho que, eventualmente podrá o no ser reconocido.

Su Procedencia puede tener lugar en cualquier momento a petición de parte debidamente sustentada en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el artículo 231 del CPACA determina en esencia que la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho invocado, se hayan presentado argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que condenarla y; que adicionalmente, debe probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y

jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la Seguridad Social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado un marco de sostenibilidad fiscal, primando el interés general que el particular.

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad de este, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que los reconocimientos de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su

reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

En el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento de forma irregular otorgado tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es La RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y/o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento,

Descendiendo al caso objeto de estudio se evidencia que Revisada la liquidación aplicada en la Resolución GNR 448807 del 29/12/2014, se observa que se tomó en cuenta el promedio de los ingresos base de liquidación del último año de servicios, reconociendo una mesada pensional por valor de \$1.829.662, efectiva a partir de 25 de octubre de 2008 y al realizar una nueva liquidación, teniendo en cuenta la Sentencia C258 de 2013, acogiéndonos a la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y en aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, aplicando el promedio del IBL de los diez últimos años, se obtiene como resultado una mesada por valor de \$1.708.767 para el año 2008.

En razón a lo anterior, se evidencia que al realizar la reliquidación de la mesada pensional de la señora FLORA ADELA PEREZ DIAZ GRANADOS, tomando el IBL de los ultimo diez años efectivamente cotizados, arroja una mesada pensional por valor de \$1.708.767 la cual resulta ser inferior a la reconocida con la resolución No. GNR 448807 del 29/12/2014, por valor de \$1.829.662, efectiva a partir de 25 de octubre de 2008

al realizar la liquidación del reconocimiento de la señora FLORA ADELA PEREZ DIAZ GRANADOS, concluye Colpensiones que el valor que en derecho corresponde a la mesada para el 2023 asciende a la suma de \$3.322.113 valor inferior al que percibe actualmente que asciende a la suma de \$3.557.150, motivo por el cual se requiere que se decrete la nulidad parcial de la resolución GNR 448807 del 29/12/2014

Del presente estudio, se puede determinar la irregularidad en la reliquidación de la pensión de vejez, al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por la señora FLORA ADELA PEREZ DIAZ GRANADOS, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliada la peticionaria, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento, debió liquidarse con el IBL del promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100.

Del análisis del caso, se concluye que el reconocimiento pensional mediante la resolución No. GNR 448807 del 29/12/2014, es abiertamente contrario a derecho, dado que la liquidación se realizó de manera errada, al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios y el nuevo estudio acogiéndonos a la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y en aplicación a la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, tomando para su cálculo el promedio del IBL de los diez últimos años efectivamente cotizados, arroja que el valor de la mesada que en derecho

corresponde para el año 2008 es la suma de \$1.708.767 la cual resulta ser inferior a la reconocida con la resolución No. GNR 448807 del 29/12/2014, por valor de \$1.829.662, efectiva a partir de 25 de octubre de 2008, causando con ese reconocimiento errado un perjuicio a la administración de los recursos del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida (RPM), administrados por Colpensiones

Teniendo en cuenta la irregularidad detectada en la liquidación de la prestación, mediante el reconocimiento con la resolución No. GNR 448807 del 29/12/2014, se pretende su nulidad parcial, por ser un acto lesivo y con ello restablecer las consecuencias que dieron origen a una afectación jurídica y/o detrimento patrimonial.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Si dicho auto no es revocado ruego se conceda el recurso de apelación que se sustenta en el presente memorial ante el Tribunal.

Cordialmente,



KATHERINE VANETH DAZA ANGEL
T. P. N° 188.785 del C. S. de la J.
EMAIL: PANIAGUACUCUTA1@GMAIL.COM
CEL: 3015407489
ABOGADA, ESP. SEGURIDAD SOCIAL
Paniagua & Cohen Abogados SAS